

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCION No. 002832 DE 2007

( 13 JUL 2007 )

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-**, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de las facultades legales, y en especial las conferidas por el Código Contencioso Administrativo y por los Decretos 2053 de 2003 y 171 de 2001 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado bajo el No. MT- 25652 del 20 de mayo de 2005, el Representante Legal de **Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-**, solicitó la adjudicación para la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera en las rutas **Corozal (Sucre) – Barranquilla (Atlántico) y Viceversa y Corozal (Sucre) – Cartagena (Bolívar) y Viceversa**, con las características allí descritas.

Que a través de la Resolución No. **000103** de enero **19** de **2006**, la Subdirección de Transporte negó la solicitud de la mencionada cooperativa para acceder a nuevos servicios en las rutas **Corozal (Sucre) – Barranquilla (Atlántico) y Viceversa y Corozal (Sucre) – Cartagena (Bolívar) y Viceversa**, acto administrativo notificado de manera personal al Representante Legal de la precitada cooperativa, el día 8 de marzo de 2006.

Que con escrito radicado bajo el número 000212 de marzo 14 de 2006, el Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-**, interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, estando dentro del término para hacerlo.

Que por medio de la Resolución No.**005593** del **19** de diciembre de **2006**, se resolvió el recurso de reposición, en el sentido de confirmar en todas sus partes la Resolución No.000103 del 19 de enero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"*

---

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Los argumentos expuestos por el apelante son los siguientes:

Manifiesta que mediante escrito radicado bajo el MT- 25652 del 20 de mayo de 2005, en calidad de Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-**, solicitó apertura de licitación pública de las rutas **Corozal (Sucre) – Barranquilla (Atlántico) y Viceversa y Corozal (Sucre) – Cartagena (Bolívar) y Viceversa**, para lo cual presentó estudio de movilización de pasajeros en el mencionado corredor, realizado por la firma consultora **ConAsesoría Ltda.** siguiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 03202 de 1999.

Agrega que la toma de información de campo se realizó durante tres días consecutivos, en condiciones normales de demanda. El sitio de la toma de información fue en el sitio SABANAS DE CALI (Morroa) en la Carretera Troncal de Occidente, en el horario comprendido entre las 06:00 a.m. hasta las 18:00 horas y que el estudio arrojó como resultado que en las mencionadas rutas existe disponibilidad horaria, por lo que se procedió a solicitar la apertura de la licitación pública, la cuál fue negada en cuanto a la adjudicación de las rutas, sin tener en cuenta el procedimiento establecido en el Decreto 171 de 2001, además que con la expedición de la Resolución No. 000103 de 2006, hubo violación al Debido Proceso y que este es un derecho fundamental resaltado en la Constitución, pero al contrario en vez de garantizarlo el Despacho violó de manera flagrante, al negar de plano una solicitud de apertura de licitación pública y no aplicar lo establecido en el decreto antes mencionado.

Con respecto al cumplimiento de la **Resolución 03202 de 1999**, agrega el apelante que en los días de la toma de información de campo, en el sitio conocido como SABANAS DE CALI (Morroa), en la vía que de Corozal conduce a las ciudades de Cartagena y Barranquilla, en la carretera Troncal de Occidente, Departamento de Sucre, se encontraba cerrada en el horario de las 18:00 horas hasta las 06:00 a.m. por disposición del Gobierno Departamental, mediante Decreto 0248 de marzo 4 de 2004, lo que originó la no circulación de los vehículos en los días de encuesta y aforos.

Por lo anterior solicita se continúe con el trámite indicado en el Decreto 171 de 2001, para la adjudicación de las rutas y horarios, para lo cual se deberá tener en cuenta el estudio presentado por la empresa que representa en donde se determinó que existe demanda insatisfecha por consiguiente, necesidades del servicio de transporte en los corredores viales Corozal (Sucre) – Barranquilla (Atlántico) y Viceversa y Corozal (Sucre) – Cartagena (Bolívar) y Viceversa y se ordene abrir la licitación pública de que tratan las Leyes 105 y 336 en concordancia con el Decreto 171 de 2001, y se ordene el archivo definitivo de la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, por ser improcedente y violatoria del debido proceso.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"*

---

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En referencia con los argumentos del recurrente, este Despacho considera que como el recurso contiene aspectos en su mayoría técnicos, se hizo necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado, con fundamento al principio de legalidad al cual la administración esta sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, y que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley, para lo cual se emitió concepto técnico el cual se transcribe a continuación:

*"Como la inconformidad del recurrente se basa en que el estudio allegado por la empresa cumple con lo establecido en el Decreto 171 de 2001 y la Resolución 3202 de 1999, se hará una revisión general del mismo.*

*Se debe partir de que el objetivo de un estudio de oferta y demanda, es el de determinar las características cualitativas y cuantitativas del desplazamiento de los pasajeros por carretera en transporte intermunicipal, es decir, cuantificar la oferta (sillas ofrecidas) y la demanda (pasajeros movilizados por vehículo) que se presentan en puntos específicos (retenes) en los diferentes corredores de transporte de la red vial, identificando las preferencias del usuario en términos de vehículo, nivel de servicio, vía y hora. Todo lo anterior con el fin de que la toma de decisiones responda a criterios de eficiencia en el servicio de transporte y a una utilización racional de los equipos.*

*La información recolectada se constituye en el elemento fundamental para adoptar dichas decisiones, donde la calidad tanto en la toma como en el procesamiento y el análisis de la misma, son importantes para que la determinación que se profiera responda a las reales necesidades de servicios.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el estudio allegado por la empresa para acceder a las rutas Corozal – Cartagena y viceversa y Corozal – Barranquilla y viceversa a la luz de la Resolución 3202 de 1999, se tiene que no le asiste razón al recurrente por cuanto el estudio presenta inconsistencias y falencias en su trabajo de campo y análisis de la información, las cuales se detallan:*

*1. La toma de información realizada en Sabanas de Cali se efectuó en un intervalo de tiempo inferior al mínimo permitido durante los tres días consecutivos, lo cual desvirtúa la manifestación del recurrente que se realizó 12 horas diarias:*

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"

FECHA	SENTIDO	HORA DE INICIO	HORA DE FINALIZACION	TIEMPO DE DURACION
8 de marzo de 2005	Cartagena-Corozal	07:50	16:02	08 horas 12 minutos
8 de marzo de 2005	Corozal-Cartagena	06:06	14:10	08 horas 04 minutos
9 de marzo de 2005	Cartagena-Corozal	06:00	17:10	11 horas 10 minutos
9 de marzo de 2005	Corozal-Cartagena	06:05	16:00	09 horas 55 minutos
10 de marzo de 2005	Cartagena-Corozal	06:10	15:10	09 horas 00 minutos
10 de marzo de 2005	Corozal-Cartagena	06:05	16:00	09 horas 55 minutos

Sobre este particular el manual adoptado por la Resolución No. 3202 de 1999 determina:

"...Este trabajo de campo debe realizarse como mínimo durante tres (3) días consecutivos, durante las 24 horas, en condiciones normales de demanda. En aquellos lugares donde se presenten alteraciones de orden público o la operación del transporte sea limitada, esta toma de información podrá realizarse como mínimo durante 12 horas por cada día, en los dos (2) sentidos de circulación".

2. En el informe allegado manifiestan que la toma de información de campo se realizó los días 1, 2 y 3 de marzo de 2005 (Folios 8 y 103) y de acuerdo a los formatos de aforos y encuestas diligenciados registran 8, 9 y 10 de marzo de 2005.

3. Al efectuarse cruce de aforos con encuestas se encuentra registros que no coinciden en cuanto al número de sillas, de pasajeros y clase de vehículo, como ejemplo se puede ver los aforos allegados que corresponden al día 8 de marzo de 2005 (Folios 141 y 154).

4. Es inexplicable que los vehículos que salieron de Barranquilla y/o Cartagena demoren 5 o 10 minutos para llegar al sitio de toma de información Sabanas de Cali (Folio 161).

5. No se puede encuestar una cantidad de pasajeros superior a la que movilizaba el automotor aforado (Ver folios 162, 163, 165).

6. No se aforo el 100% de los vehículos de servicio público e informales, ya que no aparecen registros de vehículos que prestan el servicio de transporte y que pasan por el sitio Sabanas de Cali, únicamente existen datos sobre las rutas Corozal - Cartagena y viceversa y Corozal - Barranquilla y viceversa.

Es de tener en cuenta al respecto que tal como lo establece la Resolución 3202 de 1999, "La función de las estaciones de conteo es realizar el censo de todo el

13 JUL 2007

5.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"*

---

*transporte de pasajeros en la misma, sin registrar más de una vez cada viaje."*  
*(Negrillas fuera del texto).*

*Así mismo preceptúa que "en las estaciones de conteo, las autoridades de control y apoyo (Policía de Carreteras, Policía Nacional y Policías de Tránsito) detendrán la totalidad de los vehículos de transporte de pasajeros, incluidos los vehículos informales que por allí transiten en el sentido en el cual se encuentra ubicada la estación de conteo". (Negrillas fuera del texto).*

*Se concluye entonces, que técnicamente no es viable acceder a la pretensión de la Cooperativa de Transportadores de Corozal "Cootranscor", por cuanto el estudio de oferta y demanda presentado carece del soporte técnico necesario que permita al Ministerio de Transporte determinar las verdaderas necesidades del servicio de transporte basados en el comportamiento real de oferta y demanda de movilización de pasajeros por carretera en las rutas Corozal - Cartagena y viceversa y Corozal - Barranquilla y viceversa.*

*En consecuencia, se sugiere mantener la decisión adoptada por la Subdirección de Transporte mediante la Resolución No. 103 del 19 de enero de 2006".*

Del análisis efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación, no determinan modificación respecto del acto acusado, razón por la que habrá de confirmarse.

Respecto a lo manifestado por el recurrente en relación la violación al Debido Proceso, es preciso hacer claridad que dicho principio constitucional está establecido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones. Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "**Recursos**", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial, lo que se le garantizó a su representada, y que originó la interposición de los recursos de la vía gubernativa objeto de la presente decisión.

Es de anotar que la existencia del acto administrativo está relacionada con la voluntad de la administración, la cual se manifiesta a través de una decisión específica. El acto administrativo existe desde el instante que es producido por la administración y lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, situación que va de la mano con su eficacia. La existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se presenta, en términos generales, desde el momento mismo de su expedición, condicionada claro

002832

13 JUL 2007

RESOLUCION No.

DE 2007

6.

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, proferida por la Subdirección de Transporte"*

está, a la publicación o notificación del acto, según sea su carácter general o particular.

Los actos administrativos (Resoluciones) expedidas por este Ministerio, gozan de presunción de legalidad, es decir que se presumen ajustadas a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario.

En consecuencia, dichas resoluciones cobran vigencia, o sea que empiezan a producir sus efectos, una vez que se hallen legalmente notificadas o ejecutoriadas, y sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores de Corozal – Cootranscor-**, contra la Resolución No.000103 de enero 19 de 2006, en el sentido de confirmarla en su integridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar al Representante Legal de la **Cooperativa de Transportadores de Corozal -Cootranscor-** (Calle 32 No. 25 – 27 – Teléfono: 2840517 de la Ciudad de Corozal - Sucre), el contenido de la presente decisión de conformidad con lo consagrado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C, a los

13 JUL 2007

**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyecto:	Oriando Anaya Dede
Revisó:	Elsa A. González A.
Radicado que responde:	MT- 16814 y 65197-06 (000212-06 D.T. Córdoba)
Fecha de elaboración:	19-06-07 (RI-474/06 y 133/07- Cootranscor Res-00103/06)
Tipo de respuesta	Total (X) Parcial ( )